



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

IEC/CG/109/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ELECTORAL 37/2019, RECAÍDA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES 53, 54 y 55/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LA QUE SE ORDENA MODIFICAR EL NUMERAL 24 DE LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia Electoral 37/2019, recaída dentro de los Expedientes 53, 54 y 55/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se ordena modificar el numeral 24 de los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 (ciento veintiséis) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió, el Acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. El catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; posteriormente, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través de los acuerdos número IEC/CG/064/2016, IEC/CG/187/2017 e IEC/CG/160/2018, emitidos por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se realizaron la primera, segunda y tercera reforma, respectivamente, al instrumento



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

reglamentario en cuestión, siendo esta última la que actualmente se encuentra vigente.

- VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- IX. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 329 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como es el caso del artículo 167 de la referida norma, que establece el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, con la sesión que celebre este Consejo General el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.
- X. El día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió el acuerdo número INE/CG433/2019, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo.
- XI. En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/093/2019, por el que se emitieron los *Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020.

- XII. Los días dos (02) y cuatro (04) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y de la Revolución Coahuilense promovieron sendos Juicios Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra del acuerdo número IEC/CG/093/2019.
- XIII. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 37/2019, recaída dentro de los Expedientes 53, 54 y 55/2019.
- XIV. El próximo siete (7) de junio del año dos mil veinte (2020), se celebrará la jornada electoral con motivo de la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

QUINTO. Que los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; encontrándose dentro de los órganos directivos el Consejo General, su Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que en atención a los artículos 333 y 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SÉPTIMO. Que, el artículo 17, numeral 4, del Código Electoral Local establece que el Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en dicho precepto. Asimismo, previene que, si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el Instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

OCTAVO. Que el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila tendrá entre sus atribuciones, entre otras, el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por tanto, está facultada para presentar el acuerdo relativo a la emisión de los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020. Lo anterior, administrado a lo establecido por el acuerdo número 21/2016,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

emitido en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el máximo órgano de dirección de este Instituto.

NOVENO. Que, en términos del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso 12 del ordenamiento en cita, el Proceso Electoral Ordinario en el Estado, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dará inicio el primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).

DÉCIMO. Que, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país, tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, de entre los que destacan:

- El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer;
- Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica",

En términos generales, los preceptos antes mencionados establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, en la Recomendación General No. 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que, a su vez, los estados deben vigilar y promover la inclusión de las mujeres para cargos de elección popular y empoderarlas con todos los mecanismos utilizados con la finalidad de llevar a cabo sus funciones sin limitación alguna.

DÉCIMO PRIMERO. Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En este mismo tenor, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.

De igual forma, el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las candidaturas a diputadas y diputados, senadoras y senadores e integrantes de los Congresos de los estados, así como de la Asamblea de la Ciudad de México, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un (a) propietario (a) y un (a) suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos (as), separadamente, salvo para efectos de la votación; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

DÉCIMO SEGUNDO. Al respecto, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173 la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de las y los ciudadanos y constituye una obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades. De igual forma, dicho precepto prevé que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, debiendo respetar las cuotas de género correspondientes.

Ahora bien, de los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 12, numeral 1, del Código Electoral Local, se advierte que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa, que se



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

denominará: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, el artículo 12, numeral 2 del Código Local, establece que el Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables, así mismo, establece que se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

De igual manera, dispone el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género, y que, la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

El precepto legal invocado también contempla que, en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente; que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y, finalmente dispone que en el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

A su vez, el artículo 35 de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, para poder tener derecho a asignaciones de diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, y que una vez cubiertos, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

A mayor abundamiento, el artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que son requisitos de elegibilidad para ser Diputado al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de lo que señala el artículo 36 de la Constitución Local, el no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

En lo que respecta al régimen interior del estado, el artículo 16, en sus numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas, que los partidos políticos registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género y que deberán cumplir con los mismos requisitos; que para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Así mismo, señala que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

Ahora bien, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone, en relación a la paridad de género, lo siguiente:

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

2. *Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.*

(...)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos están obligados a garantizar la paridad de género en la integración de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, y en el caso de las listas de representación proporcional, la integración será por listas, en el cual habrá una candidatura de género distinto de manera alternada.

Así mismo, el artículo 176, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en lo que respecta a las elecciones de diputados locales, que: "... el cincuenta por ciento de las fórmulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código."

Por lo anterior se concluye que, los partidos políticos tienen derecho al registro de candidaturas a cargos de elección popular siempre y cuando garanticen la paridad de género, postulando el 50% de las fórmulas integradas por cada género que establezca el Código Electoral del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Que, en relación con la postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular e integración paritaria de los congresos locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado los criterios y tesis de jurisprudencia bajo los rubros y contenido siguientes:

Tesis XVI/2009

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino."

Jurisprudencia 43/2014

"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."

Tesis IX/2014

"CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia."

Jurisprudencia 3/2015

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

Jurisprudencia 6/2015

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro-persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

Jurisprudencia 11/2015

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Jurisprudencia 11/2018

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Tesis XII/2018

“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer."

DÉCIMO CUARTO. Que, en relación con los precedentes jurisdiccionales aplicables a la renovación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de paridad, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida con motivo de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1334/2017** y acumulados, confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JRC-21/2017** y acumulados, misma que determinó modificar las constancias de asignación expedidas a los candidatos y a las candidatas a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Coahuila en el proceso electoral 2016-2017, bajo las consideraciones siguientes:

"(...)

8.2. Estudio sobre los planteamientos relacionados con la indebida aplicación del principio de paridad y la subrepresentación del género masculino.

*Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relacionados con esta temática, según se verá enseguida.*

En la sentencia impugnada, la responsable llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en plenitud de jurisdicción; una vez hecho esto, distribuyó las curules que correspondían a cada uno de los partidos con derecho a ello, atendiendo al orden de prelación de las listas registradas.

Para tal efecto, advirtió que PAN y MORENA presentaron sendas listas únicas, integradas alternadamente con fórmulas de géneros distintos, mientras que el PRI y el PRD presentaron listas individuales por género.

De tal suerte que la distribución de las candidaturas postuladas por el PAN y MORENA no representó mayor dificultad, pues habría de hacerse en orden decreciente, conforme aparecieran registrados en la lista de cada partido; en tanto que para el PRI y el PRD era necesario decidir con cuál de las listas debía iniciarse la distribución de candidaturas en los escaños que les fueron asignados, dado que no había un orden de prelación establecido previamente por los partidos postulantes, la norma aplicable, o algún acuerdo de la autoridad administrativa.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Fue entonces que la responsable decidió conformar una sola lista tipo cremallera por partido, en la que integró alternadamente a una fórmula de cada listado, iniciando con la integrada por candidatas mujeres, quedando estas en las posiciones impares, mientras que las fórmulas de candidatos hombre quedaron ubicados en las posiciones pares. Hecho esto, distribuyó las candidaturas que correspondían a cada partido, de acuerdo al número de curules que les fue asignado en la sentencia de mérito, lo que a juicio de esta Sala Superior, fue una medida racional y justificada, pues lo hizo con el fin de privilegiar el principio constitucional de paridad, atendiendo a que cada uno de los fines de las reglas de alternancia es hacer realidad una mayor participación de las mujeres, a fin de revertir el escenario de desigualdad histórica que ha enfrentado el género femenino.

Así, siguiendo con el desarrollo de la fórmula, y una vez distribuidas las candidaturas entre las curules asignadas a los cuatro partidos políticos con derecho a ello, verificó que se cumpliera con el principio de paridad en la composición integral de la legislatura, de lo cual concluyó que no era necesario llevar a cabo ajuste alguno, pues existía una composición paritaria del congreso local, a pesar de haber quedado integrado por 14 diputadas y 11 diputados, desfase que de ninguna forma podía considerarse como desproporcionado atendiendo al criterio que la propia Sala Regional había asumido en casos similares.

(...)

A juicio de esta Sala Superior, tal decisión fue apegada a Derecho, pues se asumió que a partir de un mandato de optimización tendente a superar la desigualdad histórica que ha padecido el género femenino en la integración de los órganos de gobierno y de impedir su participación en la vida política del país, esto es, tendente a garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, criterio que ha sido sustentado en reiteradas ocasiones tanto por esta Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Esto es un tema de la mayor trascendencia en el caso, pues a diferencia de la lista única de candidaturas, conformada alternadamente por razón de género se tiene que, al momento de su registro, cada partido indica el orden de prelación en que habrán de distribuirse las curules que le correspondan, pues para ello bastará distribuir las candidaturas de acuerdo al orden numérico que guardan en la lista, el cual, en todo caso, podrá verse alterado en caso de algún ajuste por cuestiones de paridad.

En cambio, al tratarse del sistema de listas separadas por género, el partido no indica el orden de prelación en que las candidaturas de los distintos géneros habrán de distribuirse, ya que será potestad del aplicador de la norma seleccionar el género por el cual deberá iniciar, caso en el cual podrá optar por criterios razonables tendentes a la maximización del principio de paridad, máxime si, como en el caso, ni la legislación local,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

ni los lineamientos referidos contienen alguna disposición en ese sentido, por lo que invariablemente se debe iniciar por cualquiera de ellas, y alternadamente seguir con una candidatura de la siguiente lista, y así sucesivamente hasta distribuir las candidaturas que le corresponden a cada partido, y en este caso, es constitucionalmente válido que la autoridad responsable haya optado por iniciar con la lista de las candidatas, y seguir con la del género opuesto.

Dicho de otra manera: ante la ausencia de una prelación establecida previamente, corresponde al aplicador de la norma tomar la decisión de por cuál de las dos listas habrá de iniciar la distribución de las candidaturas en las curules que a cada partido le fueron asignadas en razón de la votación obtenida en dicha elección.

(...)

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Superior el hecho que, de los dieciséis distritos uninominales en que se divide Coahuila, en nueve obtuvieron el triunfo mujeres, mientras que en los restantes siete, los candidatos hombres fueron beneficiados con el voto de la mayoría. Ese aspecto resulta relevante, pues redundante que haya mayor número de mujeres que de hombres, ya que atendiendo a las normas que rigen la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para Coahuila, se tiene que es hasta que se lleva a cabo la asignación de curules a cada partido, que se lleva a cabo la verificación para, en su caso, hacer los ajustes pertinentes para que la integración sea paritaria, pero velando siempre por tutelar al género que históricamente ha sido desplazado.

En el caso, como ya se dijo, la Sala Monterrey atendió a un criterio maximizador del principio de paridad al momento de decidir el orden de prelación para la distribución de las curules que correspondieron al PRI y al PRD, de lo que finalmente resultó que el Congreso quedaría integrado por más mujeres que hombres, lo que en el caso particular de ninguna manera debe ser considerado como transgresor del principio de paridad y de igualdad, ya que atiende a una política que tiende a erradicar la participación desigual en la conformación de este tipo de órganos gubernamentales, atendiendo a todo lo ya expuesto en este apartado.

(...)

De las tesis, jurisprudencias y resolución antes señaladas, se arriba a la conclusión de que es posible adoptar medidas encaminadas a maximizar el principio constitucional de paridad con la finalidad de cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, con el objetivo de garantizar la participación política de la mujer en condiciones de equidad, mediante candidaturas efectivas para la integración



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

de los órganos de representación popular, lo cual implica un trato distinto a los candidatos de género masculino que de ningún modo podría considerarse arbitrario al encontrarse justificado constitucionalmente y encontrarse adecuado para alcanzar el fin de que, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración del Congreso Local, los partidos políticos y las autoridades electorales, deberán garantizar la paridad de género.

De igual manera, es preciso mencionar que en dicha sentencia se estimó apegada a Derecho la medida adoptada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de iniciar por el género femenino el ejercicio de asignación de curules de representación proporcional en los listados de candidaturas registrados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante la ausencia de orden de prelación; además, la Sala Superior del mencionado Tribunal, determinó que al privilegiarse la integración mayoritaria del Congreso Local por diputadas mujeres, en una proporción de cincuenta y seis por ciento respecto de la totalidad de éste, no se trató de una medida desproporcionada sino de una auténtica aplicación del principio de paridad.

Al respecto, resulta orientador el criterio establecido por la Jurisprudencia 36/2015 emitida con el rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA** y la cual expresa que, en caso de que se advierta la subrepresentación de algún género, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y constitucionalmente exigido, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

DÉCIMO QUINTO. Que, tal y como fue referido en el antecedente XI del presente acuerdo, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/093/2019, por el que se emitieron los *Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020.*

En contra del acuerdo en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y de la Revolución Coahuilense promovieron sendos Juicios Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, tal y como se asentó en el diverso antecedente XIII, el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el mencionado Tribunal Electoral emitió la Sentencia Electoral 37/2019, recaída dentro de los Expedientes 53, 54 y 55/2019, la cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

"(...)

3.7. La sustitución por razón de género contemplada en el artículo 16 numeral 3 del Código Electoral y regulada en el numeral 24 de los lineamientos, únicamente beneficia a las mujeres.

En efecto, tal como lo precisa el PAN, la redacción utilizada en el numeral 24 refiere que las sustituciones también podrían afectar a las mujeres, esto es, en caso de que no hubiera paridad de género, se abre la posibilidad de que las modificaciones pudieran recaer en mujeres para sustituirlas por hombres.

Ello toda vez que el citado numeral literalmente establece:

"En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará al concluir el ejercicio de asignación, es decir, una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase del resto mayor con el o los candidatos (as) del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondiera realizarse ajustes estos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural debiendo recaer en el o los candidatos (as) asignados (as) cuyo partido político hubiera obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida."

De lo anterior se obtiene que el Instituto de manera imprecisa establece que en caso de no existir paridad de género dichas sustituciones podrían afectar a las mujeres, lo que sería un contrasentido



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

a la medida afirmativa que le dio origen a la regla de sustitución por razón de género, advirtiéndose además de que en los considerandos respectivos no existe ninguna fundamentación ni motivación al respecto.

En efecto, las medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, esto es, aun y cuando las legislaciones contengan la “paridad de género” en un sentido neutro, que aplicado de manera restrictiva implicaría imponer un 50% para cada género, no se puede establecer este límite a la participación política de la mujer.

Esta interpretación, es acorde con lo determinado por la Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior, que refiere que se debe adoptar una perspectiva de la paridad de género como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento mujeres.

Es decir, la autoridad federal estableció que la finalidad de las acciones afirmativas es que las mujeres sean postuladas o accedan a un mayor número de cargos aun cuando las mismas excedan la paridad cuantitativa, cuando existen condiciones y argumentos que lo justifiquen.

En estos términos de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 4 y 41 Base I párrafo segundo de la Constitución federal; 4 inciso j de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer; 4 numeral 1 y 7 incisos a) y b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, tal como lo ha establecido la Sala Monterrey, las medidas afirmativas que persiguen una mayor participación política de las mujeres solamente se pueden interpretar y aplicar en su beneficio, es decir, no pueden ser utilizadas para perjudicar al grupo que históricamente ha estado en desventaja y que se pretende impulsar.

Por lo tanto, a efecto de darle mayor certeza a los actores políticos, es necesario que el Instituto fundamente y motive la determinación que rija el Lineamiento 24 y proporcione una nueva redacción a efecto de dar claridad respecto a que las sustituciones para alcanzar la paridad, solamente pueden realizarse en beneficio de las mujeres.

4. Efectos.

Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Consejo General, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente, deberá fundamentar y motivar, en el considerando correspondiente, los motivos y razones para justificar el mecanismo de sustitución por razón de género, además de precisar en el lineamiento 24 que las sustituciones por razón de género únicamente se pueden realizar en beneficio de las mujeres cuando se encuentren subrepresentadas.

Con base en lo precisado con anterioridad, este Tribunal Electoral, emite los siguientes:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE MODIFICA el Acuerdo IEC/CG/093/2019 por el que se emiten los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de diputaciones, así como en la integración del Congreso local, para el proceso electoral 2020, a efecto de que el Consejo General realice las adecuaciones respectivas.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General que en un término de 3 días hábiles, realice la modificación correspondiente, de acuerdo al apartado de efectos de esta sentencia, hecho lo cual deberá informarlo dentro del término de 24 horas, agregando las constancias que así lo acrediten.

(...)"

DÉCIMO SEXTO. Que, en relación con la sustitución por razón de género, prevista en el numeral 24 de los *Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020*, se tiene que, el artículo 16, numeral 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que, en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

Ahora bien, en un primer momento, para el caso que nos ocupa, se considera pertinente destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida con motivo de los recursos de reconsideración SUP-REC-936/2014 y acumulados, modificó la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-14/2014 y acumulados, dando como consecuencia, modificar las constancias de asignación expedidas a los candidatos y a las candidatas a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Coahuila, en el Proceso Electoral 2013-2014, bajo las consideraciones siguientes:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

(...)

8. RESULTADO FINAL DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

(...)

Para ello, es necesario tener en consideración que esta Sala Superior confirmó la aplicación de la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso local. Por tanto, para definir a quiénes se asignarán las diputaciones, en primer lugar, se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.

Según se consideró, el Congreso local se integra con un total de veinticinco diputaciones: dieciséis por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. De esas veinticinco diputaciones, conforme con los resultados obtenidos por mayoría relativa, ocho le corresponden al género masculino y ocho al femenino.

(...)

Estos elementos conducen a esta Sala Superior a concluir, que en el presente caso para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del Congreso local en armonía con el derecho de auto organización de los partidos es necesario que por el principio de representación proporcional se garantice la integración de por lo menos cuatro mujeres, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local, con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva. Por tanto, de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos cuatro deben concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el cuarenta y ocho por ciento del Congreso y los hombres el cincuenta y dos por ciento, pues al estar integrado el Congreso local con un número impar no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.

(...)

Como aún persiste la necesidad de integrar a otra mujer para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, esta Sala Superior procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje (sic) de votación, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

*Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista presentado por uno de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
(...)”*

Es preciso subrayar que, en dicha sentencia, se modificó el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación, tomando en cuenta que en ese caso teniendo subrepresentadas a las mujeres y dado que en la asignación tanto de curules (como lo es en este precedente) como en regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación es definitivamente uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista.

De igual forma, se toman en consideración las sentencias **SM-JDC-382/2017**, **SM-JDC-355/2017** y **SM-JDR-21/2017**, en las cuales, la Sala Regional ha sustentado que la sustitución en el orden de prelación solamente procede como acción afirmativa para potenciar la igualdad, cuando el ejercicio de asignación por representación proporcional da como resultado la subrepresentación del género femenino, toda vez que, las reglas que contienen acciones afirmativas en favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar.

En tal sentido, se arriba a la conclusión de que todo acto encaminado a observar la paridad se deberá adoptar con la finalidad de privilegiar a las personas del género femenino, esto cuando se derive de una situación de desigualdad entre los hombres, por lo que, tanto en la postulación de las candidaturas como en integración del Congreso



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

Local, los partidos políticos y las autoridades electorales, deberán garantizar la paridad de género.

En el mismo sentido cabe la Jurisprudencia 36/2015 emitida con el rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA** y la cual expresa que, en caso de que se advierta la subrepresentación de algún género, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

En relación con lo anterior y toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y constitucionalmente exigido, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

Luego entonces, conforme al Código Electoral Local, este Instituto Electoral se encuentra legitimado por disposición legal expresa, para que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, realice la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

En esa tesitura, la facultad de referencia implica que el Instituto Electoral no solamente debe asegurarse de que las listas presentadas por los partidos políticos para su registro, tanto de mayoría como de representación proporcional, cumplan con la regla general de que haya un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género, sino que reconoce que el órgano electoral está facultado para que, a través de las asignaciones de representación proporcional, se logre una integración paritaria del Congreso Local en los términos señalados.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

Ahora bien, se considera que para los efectos de referencia, este órgano electoral deberá atender las rondas de asignación al porcentaje de votación obtenido por cada partido político, para garantizar en la mayor medida la auto-organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista, lo que implica que de ser necesarias las sustituciones de representación proporcional, deberán realizar de entre aquellos partidos políticos con los menores porcentajes de votación.

Así, se reitera que dicho criterio fue aplicado en la integración del Congreso Local del anterior Proceso Electoral 2013-2014, como se expuso con antelación.

A mayor abundamiento, sirva de criterio orientador lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017 misma que, para efectos del presente acuerdo, determinó:

"(...)

6. Constitucionalidad de los artículos 27, fracción VI, inciso i), 28, fracción II y 444 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (acción de inconstitucionalidad 70/2017).

El mecanismo establecido en el artículo 27, fracción IV, inciso i) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México está formado por una serie de acciones afirmativas en pro del género subrepresentado al momento de integrar el Congreso Local y por tanto, no puede considerarse que atenta en contra del derecho de los partidos políticos a acceder a escaños de representación proporcional, ni mucho menos, al derecho al voto ni al principio de igualdad y equidad en la contienda.

De la lectura de los artículos 4, apartado A, numerales 1 y 5, apartado B, numeral 4 y apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México se desprende que fue intención del Constituyente incorporar, transversalmente, una perspectiva de género en la regulación de los derechos político-electorales, obligando a la adopción de medidas en favor de las mujeres. Así, la Asamblea Legislativa buscó salvaguardar los derechos de los hombres y de las mujeres para el acceso efectivo a los cargos públicos en igualdad de condiciones, sin que con ello se restrinja el derecho de los partidos políticos para acceder a curules por el principio de representación proporcional, pues, en su caso, se realizarán ajustes para lograr paridad de género.

De esta manera, de acuerdo con lo anterior y con el artículo 29, apartado A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece que en la integración del Congreso Local, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género, la Asamblea Legislativa previó en el artículo 27 del Código de Instituciones y



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, reglas encaminadas a cumplir con dicha finalidad, como se muestra a continuación:

El Congreso de la Ciudad de México se integra por 66 diputados, de los cuales 33 son electos por el principio de mayoría relativa y 33 por el principio de representación proporcional. De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Federal y con la Constitución Local, ningún partido puede contar con un número de diputados electos por ambos principios que represente un porcentaje total de la Legislatura que exceda en 4 puntos su porcentaje de votación emitida. En caso de que el anterior supuesto se cumpla, la ley electoral establece, específicamente en el precepto impugnado, los mecanismos de ajuste para evitar una sobrerrepresentación, los cuales, además, contienen reglas para garantizar la paridad de género.

*De esta manera, al ser el fin de la disposición impugnada garantizar que en todos los procedimientos, incluido el de ajuste en caso de sobrerrepresentación, se garantice la igualdad de oportunidades para ambos géneros, el concepto de invalidez debe ser declarado infundado.
(...)"*

Por otro lado, en un segundo momento, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa, en el sentido de que las medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, esto es, aun y cuando las legislaciones contengan la "paridad de género" en un sentido neutro, que aplicado de manera restrictiva implicaría imponer un 50% para cada género, no se puede establecer este límite a la participación política de la mujer.

Esta interpretación, es acorde con lo determinado por la Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior, que refiere que se debe adoptar una perspectiva de la paridad de género como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento mujeres.

Es decir, la autoridad federal estableció que la finalidad de las acciones afirmativas es que las mujeres sean postuladas o accedan a un mayor número de cargos aun cuando las mismas excedan la paridad cuantitativa, cuando existen condiciones y argumentos que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, conforme a lo anteriormente expuesto y a efecto de cumplimentar la sentencia que nos ocupa, se propone la modificación del numeral 24



de los *Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020*, en los términos siguientes:

Instrumento	Texto actual	Texto modificado
<p>Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020</p>	<p>24. En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará al concluir el ejercicio de asignación, es decir, una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos (as) del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos (as) asignados (as) cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.</p>	<p>24. En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, es decir, una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.</p>



Instrumento	Texto actual	Texto modificado
		En todo caso, las sustituciones que se realicen conforme a lo dispuesto por este numeral solamente pueden realizarse en beneficio de las mujeres.

En razón de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracciones II, IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 99, numeral 1, 232, numerales 2, 3 y 4, y 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 1, 3, 4 y 5, y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 278, 280, numeral 8, y 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 19, 27, numeral 5, 32, 33, 35 y 173 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, numeral 1, 10, numeral 1, inciso e), 12, 16, 17, 84, 86, 88, 167, 176, numeral 2, 309, 310, 311, 312, 327, 328, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), y 367, numeral 1, incisos b) y e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como al marco normativo internacional y a los criterios aplicables emitidos por las autoridades jurisdiccionales que se han expuesto; y en cumplimiento a la Sentencia Electoral 37/2019, recaída dentro de los Expedientes 53, 54 y 55/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el numeral 24 de los *Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020*, para quedar en los siguientes términos:

(...)

24. *En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, es decir, una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

*En todo caso, las sustituciones que se realicen conforme a lo dispuesto por este numeral solamente pueden realizarse en beneficio de las mujeres.
(...)"*

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que impacte la modificación realizada al numeral 24 de los *Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020*, en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que se dé por cumplida la Sentencia Electoral 37/2019, recaída dentro de los Expedientes 53, 54 y 55/2019, dictada en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja corresponde a la parte final del acuerdo número IEC/CG/109/2019